

Juzgado Administrativo de Buenaventura-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 01/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-003-2023-00326-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	AIDE RIASCOS CAICEDO	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Jan 31 2024 8:02PM...	 
2	76109-33-33-003-2023-00350-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	FILONILA TORRES VIVEROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Jan 31 2024 8:02PM...	 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 030

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00326-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	AIDE RIASCOS CAICEDO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
VINCULADA	FILONILA TORRES VIVEROS

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se allegó copia de los actos administrativos demandados y en este caso se agotaron los recursos debidamente.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

De otro lado, observa esta Judicatura que en atención a que en el índice 003, página 99 del aplicativo SAMAI, obra uno de los actos administrativos acusados, esto es, el contenido en la Resolución No. 014891 del 9 de junio de 2022 “Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de **MOSQUERA VALENCIA PLUTARCO**” se menciona que la demandante al igual que la señora **FILONILA TORRES VIVEROS** acudieron a la referida entidad que se pretende demandar con el fin de que les fuera reconocida la mentada prestación, y con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integrará como litisconsorte necesario de la parte activa a la señora **FILONILA TORRES VIVEROS** dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **AIDE RIASCOS CAICEDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **VINCULAR** al proceso de la referencia a la señora **FILONILA TORRES VIVEROS** como litisconsorte necesario de la parte activa, para que se haga parte dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a la señora **FILOMENA TORRES VIVEROS** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a la señora **FILONILA**

TORRES VIVEROS, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada y a la vinculada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su párrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la actora mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería a la Dra. **MARLIN JOHANA RIASCOS RIASCOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.691.334, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.366 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 031_

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00350-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FILONILA TORRES VIVEROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
VINCULADA	AIDE RIASCOS CAICEDO

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se allegó copia de los actos administrativos demandados, observándose que los mismos se agotaron debidamente.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

De otro lado, observa esta Judicatura que en atención a que en el índice 003, página 24 del aplicativo SAMAI, obra uno de los actos administrativos acusados, esto es, el contenido en la Resolución No. 014891 del 9 de junio de 2022 “Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de **MOSQUERA VALENCIA PLUTARCO**” se menciona que la demandante al igual que la señora **AIDE RIASCOS CAICEDO** acudieron a la referida entidad que se pretende demandar con el fin de que les fuera reconocida la mentada prestación, y con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integrará como litisconsorte necesario de la parte activa a la señora **AIDE RIASCOS CAICEDO** dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **FILONILA TORRES VIVEROS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **VINCULAR** al proceso de la referencia a la señora **AIDE RIASCOS CAICEDO** como litisconsorte necesario de la parte activa, para que se haga parte dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a la señora **AIDE RIASCOS CAICEDO** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a la señora **AIDE**

RIASCOS CAICEDO, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada y a la vinculada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su párrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la actora mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería a la Dra. **YOLEYDY RIASCOS TORRES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.443.301, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 343.674 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG